

Bogotá, 15 de Agosto de 2023

Doctora

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

E.S.D.

Ref.-

Radicado	: 11001-33-35-016-2019-00317-00
Proceso	: Acción Contencioso Administrativa
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral
Demandante	: PATRICIA ANGÉLICA BERNAL INDABURÚ
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL.
Llamados en Garantía	: CIAT, IICA.
Acto Procesal	: Recurso de Reposición contra Auto de fecha 18 de mayo de 2022, proferido en Audiencia Inicial y mediante el cual se decide llamar en garantía al CIAT

Cordial saludo:

JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 76.330.528 de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 111.542 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder que me ha otorgado Edgar Mauricio Muñoz Miranda, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.871.622 de Bogotá, obrando en calidad de Apoderado General para Asuntos Legales del Centro Internacional de Agricultura Tropical – CIAT (en adelante CIAT), según Escritura Pública N° 1504 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Palmira-Valle del Cauca, otorgada a su vez por su Director General Encargado y Representante Legal de dicho Centro, a saber, Joseph Tohme, identificado con carné diplomático N° O-19861 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, de nacionalidad libanesa, comedidamente y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la notificación del CIAT a través de la Cancillería colombiana, dada su naturaleza de organización internacional, me permito, por medio de este escrito, instaurar recurso de reposición en contra de **Auto de fecha 18 de mayo de 2022, proferido en Audiencia Inicial y mediante el cual se decide llamar en garantía al CIAT**, con fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1.- Ausencia de requisitos para llamar en garantía al CIAT.

1.1.- Argumentos del llamamiento en garantía: En el punto VI del escrito de contestación de demanda, la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 172 y 225 del CPACA, decide llamar en garantía al CIAT, argumentando para ello que resulta “necesaria e indispensable” su comparecencia al presente proceso con la finalidad de que se resuelva el caso que nos

ocupa “de manera uniforme”, “de mérito”, “es fundamental la presencia de todos ellos y aun más cuando el resultado del presente proceso involucra el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, de igual forma se hace necesaria su intervención para que ejercite se derecho al debido proceso y de contradicción”.

1.2.- A parte de lo expuesto en el numeral anterior, no son más los argumentos que expone el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para llamar en garantía a mi poderdante, no existe por ende un ejercicio argumentativo que busque dar cumplimiento a la exigencia del artículo 225 del CPACA, que dispone en su inciso primero que:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

3.- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

No se encuentra en el escrito de llamamiento en garantía, un argumento dirigido a explicar a la señora Juez, cuál es el derecho legal o contractual que tendría el citado Ministerio para exigir al CIAT, la reparación integral de los perjuicios que llegare a sufrir si resulta condenado en el presente proceso, máxime si los cuestionamientos en el proceder contractual enunciados en la demanda están dirigidos única y exclusivamente en contra del citado Ministerio. Tampoco es claro, porque no se explica, cuál sería el derecho legal o contractual que asistiría al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para exigir al CIAT el pago de la condena que le llegare a ser impuesta al Ministerio en una eventual sentencia desfavorable, requisito este imprescindible que exige el artículo 225 del CPACA para habilitar la posibilidad de llamar en garantía a un tercero.

1.3.- Mediante escrito que recorrió el traslado del incidente de nulidad presentado por el CIAT, la apoderada del citado Ministerio explicó, como justificación de su llamamiento en garantía que:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial.

La norma transcrita concibe al llamamiento en garantía como una figura que concreta el principio de economía procesal y que consiste en la posibilidad de que una de las partes solicite la vinculación al proceso de un tercero denominado llamado en garantía, para que se defina, bajo el mismo cauce procesal, la relación sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía, cuando quiera que entre uno y otro exista un vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato, que le permita al primero (solicitante) exigir del segundo (llamado en garantía) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así, pues, la finalidad del llamamiento en garantía no es otra que la de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes y permitir que, a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos.”

No obstante lo anterior, aparte de hacerse una relación genérica acerca de la figura del llamamiento en garantía, NO explica la citada apoderada, cuál es la “relación sustancial existente” entre el Ministerio y el CIAT, ni el “vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato”, que le permita al Ministerio, exigir al CIAT como llamado en garantía, “la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, aspecto este que dificulta la defensa del CIAT, pues se autoriza un llamamiento en garantía sobre bases poco claras.

1.4.- Ausencia de requisitos legales para formular llamamiento en garantía en contra del CIAT: el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en su escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía en contra del CIAT, no explica, ni argumenta cuál es el vínculo legal, ni contractual que lo uniría al CIAT y que obligaría a este último a pagar, en caso de ser el Ministerio condenado en el asunto de la referencia. No se cumple entonces con la exigencia del inciso primero y numeral 3° del artículo 225 del CPACA y si bien es cierto, con el CPACA, no existe la necesidad de acreditar el vínculo legal o contractual que une al llamante con el llamado en garantía, para la jurisprudencia del Consejo de Estado, el artículo 225 del CPACA, exige al menos señalar de manera precisa y detallada los hechos que configuran dicho vínculo contractual o legal, es decir, al menos precisar el vínculo, cosa que en el presente caso no se da. Cabe anotar entonces, que establecer la existencia de un derecho legal o contractual que ampare al Ministerio de Agricultura respecto del CIAT, a quien ha solicitado vincular al presente proceso, es un requisito indispensable para determinar la procedibilidad del llamamiento, toda vez que es lo que permitirá al Juez definir la relación entre aquellos.

Lo anterior lo ha sostenido el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“pese a que la nueva regulación la Ley 1437 de 2011 estableció que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual los argumentos en que se fundamente la figura pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia.

(...)

Respecto al resto de los requisitos los mismos son entendidos como el resto formalidades con las cuales deberá cumplir el llamamiento en garantía para su procedencia.

Ahora, una vez determinados los requisitos necesarios para que prospere la vinculación, el despacho subraya que para que el llamamiento en garantía sea decretado, resulta indispensable establecer la relación legal o contractual, la cual se puede establecer de dos maneras i) mediante un contrato o un vínculo de carácter legal en el cual el objeto sea el amparo o, ii) con un relato detallado de los hechos de los cuales se desprenda el vínculo con objeto de garantía.
(subrayas y negrillas fuera de texto)

*Por otro lado, si bien en un anterior pronunciamiento este despacho determinó que basta con cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 225 del CPACA, para decretar el llamamiento, sin que sea necesario aportar el contrato en que se fundamente el llamamiento, se destaca que **de ninguna manera se pretendió desconocer la necesidad de acreditar una obligación legal o contractual cualificada, que permita evidenciar la viabilidad de un llamamiento en garantía.***

Lo anterior, porque en aquella oportunidad se pretendió que con los fundamentos de hecho y de derecho que se expongan permitan demostrar la existencia de esa relación cualificada"¹.

De manera similar, en Auto de 2020, explicó la misma Corporación que:

"El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

*En otras palabras, esta corporación también ha establecido que **"la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos"**. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante.

El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:

(...).

Por otro lado, tanto la parte demandante como la demandada están legitimadas para formular el llamamiento en garantía, conforme el artículo 64 del Código General del Proceso que prescribe: (...).

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López, señaló:

(...)

"Cabe destacar, que con la anterior legislación (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía era indispensable que además de cumplir los requisitos formales, el interesado allegara prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que sustentaba la vinculación del tercero al proceso; mientras que con el CPACA, para realizar el llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto 2014-00302, dic. 12/2017. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, puesto que aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, es decir, que para tramitar la solicitud basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.”²

Al carecer el escrito de llamamiento en garantía de una explicación que de fundamento legal o contractual del vínculo existente entre el Ministerio y el CIAT, que hiciera a este último responsable frente a una eventual condena que pudiera proferirse respecto del primero, carece de fundamento legal el llamamiento hecho y por ende cualquier posibilidad de extender una posible condena del citado Ministerio al CIAT.

2.- En la página 8 y 9 del escrito de contestación de demanda, se afirma que las sumas de dinero que el CIAT le pagó en el año 2009 a la hoy demandante, se correspondieron con el pago que por concepto de honorarios se pactaron en el contrato de prestación de servicios técnicos independientes suscrito con ella, razón por la cual no sería claro el porqué de la vinculación del CIAT al presente proceso, pues se trata de una relación contractual entre la hoy demandante y el CIAT, no con el Ministerio y en el hipotético evento de llegar a haberse dado una relación laboral, la misma sería entre CIAT y la demandante y no con el Ministerio.

Por otro lado, si la demanda demuestra relación laboral entre la demandante y el Ministerio, ahí nada tendría que ver mi poderdante y por ende no es claro el vínculo legal o contractual que tendría el citado Ministerio para repetir contra el CIAT, careciendo también de fundamento normativo, el llamamiento en garantía efectuado en el presente proceso en contra de mi mandante.

Conforme lo anterior, solicito al despacho revocar el Auto de fecha 18 de mayo de 2022, mediante el cual se decidió conceder el llamamiento en garantía sobre el CIAT.

2.- Ausencia de litisconsorcio necesario que justifique llamamiento en garantía en el presente asunto, respecto del CIAT.

2.1.- En el punto VI del escrito de contestación de demanda, la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 172 y 225 del CPACA, decide llamar en garantía al CIAT, argumentando para ello que resulta “necesaria e indispensable” su comparecencia al presente proceso con la finalidad de que se resuelva el caso que nos ocupa “de manera uniforme”, “de mérito”, “es fundamental la presencia de todos ellos y aún más cuando el resultado del presente proceso involucra el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, de igual forma se hace necesaria su intervención para que ejercita se derecho al debido proceso y de contradicción”.

Por su lado, en las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en especial la de “No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios”³, se insinúa que debe vincularse al presente proceso al CIAT, al haber este

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto 2017-01757, ene. 14/2020. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

³ La citada excepción fue formulada en los siguientes términos: “4.1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. Como se evidencia en el material probatorio aportado con el escrito de la demanda la demandante PATRICIA ANGÉLICA BERNAL INDABURU celebre (SIC) diferentes contratos de prestación de servicios con A Y M RECURSOS LTDA, INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA - IICA, CENTRO

suscrito “contratos de prestación de servicios” con la hoy demandante, aspecto que por sí sólo no explica o justifica el llamamiento en garantía hecho al CIAT, pues reitero no se explica cuál sería el fundamento legal o contractual que ataría a mi mandante con la responsabilidad que pudiera derivarse al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ni tampoco el por qué la decisión o sentencia en el presente proceso no se podría tomar sin la presencia del CIAT como tercero o parte procesal.

2.2.- El escrito de llamamiento en garantía pretende mostrar una necesidad de vinculación del CIAT al presente proceso, infiriendo una presencia necesaria para poder resolver de fondo las pretensiones, en otras palabras, la existencia de un litis consorcio necesario que hace indispensable una debida integración del contradictorio a través de la figura del llamamiento en garantía.

Al respecto cabe anotar que el artículo 61 del CGP, dispone:

ART. 61.—Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En el escrito de llamamiento en garantía no se explica el por qué la naturaleza del caso que nos ocupa, ni tampoco la norma que exige que la Litis planteada por la parte demandante, deba ser resuelta de manera “uniforme”, de tal manera que fuere imposible decidir sin la presencia del CIAT, pues si existió o no una relación laboral entre este y Patricia Angélica Bernal, o entre esta y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se trataría de distintas situaciones, no advirtiéndose la uniformidad que predica el artículo 61 del CGP, pudiéndose las mismas definirse ante los respectivos jueces naturales, a saber, el juez ordinario laboral para el CIAT.

Tampoco se presenta la situación de un cuasiconsorte necesario, porque no estamos hablando de la titularidad de una misma relación sustancial frente a la cual se puedan extender los efectos de la sentencia, toda vez que si como lo afirma el Ministerio, la hoy demandante no fue contratista suya en el año 2006, ni en el año 2009, pues no hay efectos que extender al CIAT y si se prueba que hubiere en dichos períodos sido contratista del Ministerio, pues tampoco habría lugar a extenderle responsabilidad al CIAT, razón por la cual, cualquier reclamo que se tenga en contra de mi poderdante deberá hacerse ante la jurisdicción ordinaria y no ante la jurisdicción contencioso administrativa. Cabe anotar

INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL – CIAT, dentro del periodo comprendido entre enero de 2006 y Junio de 2017, las citadas instituciones no se encuentran vinculadas al presente proceso en calidad de demandado”.

que la demanda cuestiona en sus pretensiones el proceder contractual únicamente del Ministerio, más no del CIAT.

Al respecto cabe recordar que el art 62 del CGP, que dispone:

ART. 62.—**Litisconsortes cuasinecesarios.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

Sobre los requisitos que deben cumplirse en el marco de una integración al proceso de litisconsorcios necesarios, nuevamente, cabe anotar, en el presente caso, que el escrito de llamamiento en garantía, ni tampoco el de la contestación de demanda, explican el por qué existe una relación o acto jurídico, respecto del cual, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no fuere posible decidir de fondo (el presente asunto), sin la comparecencia del CIAT como sujeto de tales relaciones o actos.

Tampoco estaríamos en presencia de un litisconsorcio facultativo, pues no explica tampoco el Ministerio de Agricultura, cuál es la conexión que se deriva de los contratos suscritos por el CIAT con la hoy demandante (solamente se reconoce uno correspondiente al año 2009, pues el del 2006 no aparece en registros oficiales del CIAT), tampoco la conexión que podría derivarse de los derechos de la demandante y el CIAT, ni tampoco el por qué la decisión del juez estaría subordinada a cuestiones idénticas o que se encuentren enlazadas por una misma causa.

Al no dar cumplimiento el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico para integrar el litis consorcio necesario, carece de sentido el presente llamamiento en garantía y por ende pido al señor Juez decretar como probados los argumentos de hecho y de derecho del presente recurso y se proceda a revocar el auto de fecha 18 de mayo de 2022, proferido en el marco de audiencia inicial o primera audiencia, en cuanto a la concesión del llamamiento en garantía del CIAT.

3.- Falta de jurisdicción por ausencia de fuero de atracción sobre el CIAT en el presente proceso.

3.1.- El Juez natural de las personas de derecho privado, caso específico del CIAT para los efectos del presente proceso, es el juez laboral, autoridad competente que podría decidir si entre el CIAT y Patricia Angélica Bernal, existió una relación laboral enmascarada por un vínculo de prestación de servicios. No obstante ello, somos conscientes que del artículo 158 del CPACA se desprende como una variable del factor de conexión, la figura del fuero de atracción que haría posible que un juez administrativo conociera y pudiera pronunciarse sobre la responsabilidad de un particular, siempre que se cumplieran ciertos requisitos, entre ellos, que exista un vínculo sólido entre la entidad pública y un particular, para nuestro caso el CIAT y el Ministerio de Agricultura, es decir, que para que dicha figura pueda darse en el presente caso, debió el citado Ministerio,

invocar de manera precisa las acciones y omisiones de las que pudiera derivarse un vínculo legal o contractual que permitiera inferir razonablemente una posible responsabilidad del CIAT o al menos el cómo la misma pudiere verse comprometida.

Cabe recordar, que en general el texto de la demanda, no cuestiona al CIAT, prueba de ello es que no se encuentra en ninguna de las pretensiones reproche a su actuar, ni tampoco, como ya se expuso en los numerales anteriores, se cumple con requisitos mínimos que habilitan la procedibilidad del llamamiento en garantía y por ende escasas o nulas podrían ser las probabilidades de condena del CIAT respecto de la posible responsabilidad que pudiera recaer sobre el citado Ministerio.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que:

”El factor de conexión implica que cuando se demanda a una entidad pública el competente es el juez administrativo, en conjunto con otras entidades incluso con particulares en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados, en principio se encuentra atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del 'factor de conexión', el juez de lo contencioso adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.

(...).

Un buen ejemplo de aplicación del factor de conexión en la jurisdicción contenciosa administrativa es el llamado fuero de atracción. En virtud de dicha figura, a demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción y a otra entidad privada, cuya competencia correspondería a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera -jurisdicción contencioso administrativa-, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas”.

Tal circunstancia posibilita que el juez de lo contencioso administrativo pueda dirimir controversias en las cuales intervengan particulares siempre que su vinculación con las personas de derecho público cuente con un fundamento sólido, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que conduzcan razonablemente a pensar que su responsabilidad pueda verse comprometida.

Esta conclusión ha sido expuesta por la jurisprudencia del Consejo de Estado de modo uniforme y reiterado, como por ejemplo en la reciente sentencia del 3 de agosto de 2020, en la que se señaló que para la procedencia del fuero atracción es mandatorio que “[...] la demanda y las pretensiones se deban haber elevado de manera concurrente tanto para las entidades públicas como para los particulares a los que se les pretende enrostrar responsabilidad, y por otro, que debe existir una mínima y fundada probabilidad de condena respecto de las entidades públicas”.

Dicho de otra manera, el hecho de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados naturalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Es decir, basta que el demandante con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos

impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante si la sentencia absuelve o no a la entidad pública.

Es así como, en aquellos eventos en los que se formule una demanda de manera concurrente contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, pues adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados), siendo menester a dicho efecto estudiar el petitum de la demanda y los hechos que dieron origen al daño cuya reparación se alega"⁴.

3.2.- Existe una clara **FALTA DE JURISDICCIÓN**, pues la jurisdicción del trabajo conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo y por ende de cualquier contrato que buscara disfrazar una relación laboral en el caso de particulares. Lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado, sino de la relación de trabajo dependiente y es ahí donde debe tenerse en cuenta que la relación entre la hoy demandante y el CIAT, estuvo regida por el derecho privado y que el escrito de llamamiento en garantía no cumple con requisitos mínimos para exigir una integración de litisconsorcio necesario vía llamamiento en garantía, por ende no se encuentra justificada la aplicación del fuero de atracción en el presente proceso.

La justicia del trabajo conoce de las acciones laborales derivadas de relaciones en que son parte un patrono particular y un trabajador obviamente del mismo carácter, o una entidad estatal y un empleado oficial vinculado a ella mediante contrato de trabajo, o a la cual reclame un derecho, con fundamento en su situación de naturaleza contractual.

Cuando se habla de acciones emanadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o provenientes de una relación de empleo público se alude a tres tipos de situaciones, la contractual de carácter particular, la contractual de índole oficial, que es la del trabajador oficial y la de naturaleza legal y reglamentaria, que es la del empleado público.

En los dos primeros casos actúa por vía de conocimiento y de ejecución la justicia del trabajo; en el tercero, el conocimiento de la controversia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ejecución de las obligaciones a la justicia del trabajo.

Sin haberse acreditado los requisitos mínimos para exigir una integración de litisconsorcio necesario vía llamamiento en garantía, tal como se ha explicado en los numerales anteriores, se configura una **FALTA DE JURISDICCIÓN** que ampara al CIAT en el presente caso, toda vez que la parte actora en sus pedimentos formulados busca el pago de prestaciones sociales y remuneración debida, que no es, al decir de la demanda, la señalada en los contratos de prestación de servicios suscritos con el CIAT, sino, respecto de los suscritos con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Cabe advertir, que lo que la señora Patricia Angélica Bernal, desarrolló para el CIAT, fue un objeto contractual regido bajo términos de la contratación privada – Contratos de Prestación de Servicios como contratista independiente, cuyas cláusulas contractuales son eficaces y oponibles frente a lo pedido.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de fecha mayo 31 de 2021, radicación 2008-00288, C.P. Nicolás Yepes Corrales.

Así las cosas, mal podría hacer el Juez contencioso administrativo en conocer de este litigio, respecto del CIAT, y mucho menos partir de la base, para llegar a la consecuencia, de que los contratos de prestación de servicios celebrados constituyen un acto que encubrió una relación laboral con mi poderdante, pues este argumento sería más armónico con una pretensión encaminada a que se desate una controversia mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral que debería ser elevada ante la Jurisdicción Laboral, para que si es del caso, la demandante pueda pedir el resarcimiento de perjuicios y para que se hagan otras declaraciones y condenas, si es que la demandante cree que ha tenido una afectación en el desarrollo de este tipo de contratos con mi poderdante (cosa que no manifiesta el escrito de demanda), pues el celebrado en el año 2009 no resulta contrario a la ley, porque el desarrollo del objeto contractual de acuerdo a la naturaleza de la entidad – persona jurídica internacional, permiten este tipo de contratación a través de los contratos de prestación de servicios.

Se tiene establecido por la jurisprudencia que cuando se elevan el tipo de pretensiones que sostiene la demanda, es decir, pretender que una relación de contratista independiente ha mutado en relación laboral, se debe tener presente para efectos de determinar la jurisdicción que conocerá del asunto (ordinaria laboral o contenciosa administrativa), la asimilación que el cargo desempeñado por la contratista tiene en la clasificación de los servidores públicos, es decir, que si el cargo desempeñado por el contratista que mutó en una verdadera relación laboral era de trabajador oficial la jurisdicción que conocerá del asunto será la ordinaria laboral, y si era propio de un empleo público como se evidencia claramente en el caso de la señora Patricia Angélica Bernal, respecto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la jurisdicción que debe conocer del asunto es la Contenciosa administrativa, más no respecto del CIAT, pues si mi poderdante hubiere encubierto una relación laboral bajo contrato de prestación de servicios, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, esto es una verdad jurisprudencial que no tiene discusión en palabras de la corte constitucional cuando se afirma que *“Si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, para lo cual el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público”*⁵, y que ha sido retomada pacíficamente en múltiples ocasiones por el Honorable Consejo de Estado.⁶

Por lo expuesto, al no configurarse requisitos mínimos de integración de litisconsorcio necesario ni de llamamiento en garantía, la jurisdicción competente para conocer de cualquier controversia entre la hoy demandante y el CIAT, es la justicia ordinaria laboral,

⁵ Sentencia C-154/97, Santa fe de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subseccion "A", Magistrado Ponente: Doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce.; Santa Fe de Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Consejo de Estado, Auto de 3 de abril de 1997, Exp. 15337, Ponente: Dra. Clara Forero de Castro.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subseccion "A", Magistrado Ponente: Doctor Alberto Arango Mantilla, Santa Fe Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).- Ref. : Expediente No. 11287-51/99, Asuntos Municipales, Actor : Carlos Julio Prada Alba

configurándose entonces mérito suficiente para declarar probados los argumentos antes expuesto y proceder el despacho a revocar el auto de fecha 18 de mayo de 2022, proferido en audiencia inicial o primera audiencia y en el marco del cual se concedió el llamamiento en garantía del CIAT.

4.- Improcedibilidad de llamamiento en garantía por prescripción.-

La demanda narra una relación contractual entre el CIAT y la demandante en el año 2009, mientras que el Ministerio de Agricultura cita otra relación contractual entre el CIAT y la demandante, por el año 2006, desconociendo mi poderdante esta última. No obstante lo anterior, en uno u otro caso, ya han pasado más de 13 y 16 años, respectivamente, desde que dichos vínculos tuvieron lugar, estando más que prescrita cualquier acción que pudiera endilgar responsabilidad al CIAT y por ende carece de sentido autorizar un llamamiento en garantía que no podría, en el supuesto que cumpliera los requisitos de procedibilidad procesal, surtir efectos sobre mi poderdante.

PETICIÓN

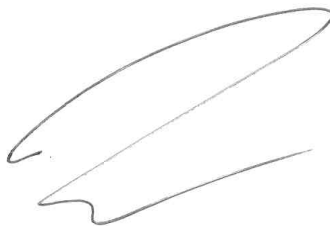
Con fundamento en lo antes expuesto, solicito a la honorable Juez revocar parcialmente el Auto de fecha 18 de mayo de 2022, para en su lugar negar el llamamiento en garantía solicitado en contra del CIAT.

Notificaciones

Las notificaciones, el suscrito apoderado las recibirá en la calle 13A#85A-42 en la ciudad de Cali, o, mediante los mails jorgeillera@gmail.com y jorgeillera@hotmail.com. Cualquier inquietud también podrá ser absuelta en el número celular 3043251383.

El CIAT podrá ser ubicado en el Kilómetro 17 Recta Cali-Palmira, Palmira, Valle del Cauca, Colombia y a través del mail E.Munoz@cgiar.org y A.Molano@cgiar.org

Atentamente,



JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO
C.C. N° 76.330.528 de Popayán
T.P. N° 111.542 del C.S. de la J.